



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de... solicita, mediante escrito de fecha 12 de enero pasado, y registro de entrada en Diputación el día 16 del mismo mes, que por parte de este Departamento se emita Informe “*acerca de los trámites a seguir para la tramitación de un expediente de actividad de cementerio y crematorio de animales*”. El referido escrito se limita a formular de forma escueta la cuestión indicada, sin añadir otra información o comentario que nos permita conocer, por ejemplo, la finalidad perseguida con la instalación o la forma de gestión de la misma, pues, no es lo mismo que sea el Ayuntamiento quien pretenda llevar a cabo su establecimiento, como consecuencia de una demanda social de la población, que la instalación pretendida sea fruto de la iniciativa privada interesada en ofrecer al mercado la prestación de un servicio, hoy demandado por algunos propietarios de animales domésticos.

Por lo tanto, obviando las referencias específicas a una u otra forma de gestión, y considerando como objeto más plausible de la actividad que se proyecta, el de crear un lugar de referencia y memoria para los animales domésticos muertos que conviven con sus dueños, en el que darles enterramiento o depositar sus cenizas de una forma controlada y protegida, una vez estudiada y analizada la escasa legislación aplicable al caso, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

PRIMERO

Antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada, conviene que hagamos alguna referencia a una serie de conceptos y definiciones legales que, además de ayudarnos a situar la cuestión, nos va a permitir explicarla también de una manera más clara; pues, como ya hemos dicho, la normativa dedicada al tema es escasa, encontrándose la regulación de la materia objeto de consulta dispersa a lo largo y ancho de varios textos normativos previstos para supuestos parecidos o similares al que es objeto de nuestro Informe.

Con dicha finalidad, hay que empezar señalando que, según el cuadro de definiciones establecido en el artículo 3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, tendrán la consideración de ‘*residuos urbanos o municipales*’, entre otros, los animales domésticos muertos. Pues bien, si aplicamos esa calificación de *residuo urbano o municipal* a todos aquellos animales domésticos que han muerto tras convivir con sus dueños, nos encontramos con que serán las Entidades locales



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

quienes resulten competentes para la gestión de tales residuos urbanos, en los términos establecidos en la norma citada y en otras que, en su caso, pudiera dictar la Comunidad Autónoma¹.

Pero es que, además de la indicada atribución competencial, los municipios vendrán obligados a establecer mediante Ordenanza un servicio obligatorio de recogida, transporte y, al menos, eliminación de tales residuos urbanos²; pudiendo destacar en este punto, que esta obligación, que se impone a las Entidades locales en materia de residuos, supone una modificación del régimen general de competencias establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, al extender la obligatoriedad del servicio a todos los municipios sin límite de población.

Por tanto, como primera conclusión, debemos constatar la existencia de la referida obligación legal para todas las Entidades locales sin distinción, completada, a su vez, con la exigencia dirigida a los poseedores de los referidos residuos urbanos para que de forma obligatoria los entreguen a un gestor autorizado³, pues, con carácter general, queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolado de tales residuos en cualquier parte del territorio nacional⁴.

Esto por lo que al contenido de la legislación básica estatal se refiere. En cuanto a la normativa autonómica de aplicación, no conocemos por el momento que haya sido dictada legislación específica alguna, salvo la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, y su Reglamento de desarrollo, de 28 de julio de 1992, dictadas ambas para la protección en vida de los animales domésticos, mediante la implementación de una serie de medidas tendentes a evitar los comportamientos violentos o conductas degradantes en la relación del hombre con los mismos, pero sin mencionar para nada el régimen jurídico aplicable una vez éstos hayan muertos. No obstante, puede consultarse al respecto el contenido de la página web <http://www.jccm.es/medioambiente/planificacion/rnp/gesnopel.htm> de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta, en la que, en base a lo dispuesto en la Ley 10/1998, anteriormente citada, se detallan las actividades que han de ser objeto de autorización, la documentación necesaria para obtener ésta y otra información práctica de interés. En concreto, dado el grave problema sanitario que representan los animales domésticos muertos, el Plan de Gestión de Residuos Urbanos de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto nº 70/1999, de 25 de

¹ Artículo 4, apartado 3, Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

² Artículo 4, apartado 3, Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos

³ Artículo 11, apartado 1, Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos

⁴ Artículo 12, apartado 2, Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



mayo [DOCM nº 37 de 5 de junio de 1999], remite a una norma complementaria posterior – aun no publicada – la determinación de las condiciones de gestión de tales residuos⁵.

SEGUNDO

Así pues, con todas las cautelas que el escaso desarrollo normativo de la cuestión aconseja, entramos ya en el fondo de la cuestión planteada, es decir, en la determinación de los trámites a realizar en un hipotético expediente dirigido a permitir legalmente el establecimiento e implantación de un *cementerio y crematorio de animales* en la localidad. A tal fin, hay que empezar recordando que, sin perjuicio de poder calificar inicialmente la pretendida actividad como clasificada, y en tal sentido, someterla al conocido procedimiento de actividades clasificadas de carácter molesto, de acuerdo con lo dispuesto en la correspondiente legislación sectorial – cuya cita se omite aquí por resultar suficientemente conocida –, el artículo 13 de la Ley 10/1998, tantas veces citada, establece que, con carácter general, se someterán a la autorización del órgano competente en materia medioambiental de la Comunidad las actividades de eliminación de residuos. Es decir, tanto si la eliminación de los animales se produce a través de su enterramiento en un espacio físico concreto, previamente acotado como cementerio, como si aquella tiene lugar mediante la utilización de un horno crematorio, el precepto citado exige la oportuna declaración de impacto ambiental⁶.

Desde otro punto de vista, hay que recordar también que en el expediente que se tramite para la aprobación del ejercicio de la actividad y su puesta en funcionamiento, deberá contemplarse también la incidencia de las instalaciones sobre el medio físico, de forma que su ubicación resulte coherente en todo momento con la ordenación urbanística del Municipio. En especial, si la actividad que se pretende desarrollar lo es mediante el aprovechamiento de en suelo rústico, habrá de tenerse muy presente lo dispuesto en el Reglamento de Suelo Rústico, aprobado por Decreto 242/2004, de 27 de julio, sobre la calificación urbanística previa del suelo y el procedimiento adecuado para la concesión del correspondiente aprovechamiento urbanístico.

Igualmente, y aun admitiendo de entrada que el objeto de su regulación es la problemática derivada tras el fallecimiento de las personas contemplada desde el punto de vista sanitario y de

⁵ Puede verse al respecto la norma técnica nº 9, “Desarrollo del modelo de gestión: Programas de actuación”, subgrupo 9.4.5, anexa al Decreto de aprobación del citado Plan de Gestión de Residuos Urbanos de Castilla-La Mancha.

⁶ Puede verse a estos efectos lo dispuesto en la Ley regional 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación de Impacto Ambiental, y en su Reglamento de desarrollo, aprobado mediante Decreto 178/2002, de 17 de diciembre.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

respeto mortuario, se sugiere también la consulta previa de la vigente legislación sobre “policía sanitaria mortuoria”⁷, y, más concretamente, de las disposiciones relativas a las condiciones y requisitos establecidos en la misma para el emplazamiento y ejecución de proyectos de construcción de cementerios y hornos crematorios destinados a las personas, en la medida en que su contenido pudiera resultar de aplicación en el supuesto planteado, sobre todo, desde una perspectiva general de protección de la salud y defensa del medio ambiente, que evite el riesgo para el agua, el aire o el suelo, así como, la protección del paisaje y el bienestar de la población. En este sentido, dependiendo de la ubicación final del proyecto, se recomienda también consultar al organismo de cuenca competente para el control de las aguas, por si la instalación del cementerio pudiera afectar de algún modo a los acuíferos de la localidad. Para ello, sería muy conveniente contar con un Informe geológico previo, emitido por técnico competente, en el que se detallen las principales características del terreno en relación con los fines a los que se va a destinar el suelo, su permeabilidad y profundidad de la capa freática, acreditando de este modo que no existe riesgo alguno de contaminación de los acuíferos próximos.

En definitiva, en el expediente que al efecto se tramite se deberá acreditar que, en todo caso, quedará garantizada la salud y el bienestar de la comunidad, así como, el respeto a su derecho fundamental a un medio ambiente adecuado, lo que, en principio, no tiene que resultar incompatible con la legítima aspiración de algunos de sus miembros a disponer en la localidad de los servicios de un cementerio y crematorio de animales domésticos, que les permita tratar a sus queridas mascotas con la misma deferencia con que lo hicieron en vida. Por supuesto que, salvaguardados y garantizados los intereses generales de la comunidad, tampoco vemos inconveniente alguno para la autorización y funcionamiento de la actividad como una actividad empresarial más.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no sufre en modo alguno a otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 5 de Febrero de 2007

⁷ **Decreto estatal 2263/1974**, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, o el más reciente **Decreto regional 72/1999**, de 1 de junio, de Sanidad Mortuoria, cuya última modificación tuvo lugar mediante Decreto 175/2005, de 25 de octubre.